

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunicó de Real orden en 31 de Diciembre de 1829 el Real decreto siguiente:

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente. = Para ocurrir al aumento de gastos que desde primero de Enero próximo ocasionará el servicio de la deuda del Estado, la Junta encargada de proponer los medios de igualar los ingresos y gastos del Tesoro, ha señalado, entre otros, el establecimiento de una imposición temporal sobre el producto de las rentas y oficios enagenados de la Corona y el de los arbitrios municipales ó particulares; y conformándome con lo que sobre ello Me habeis propuesto y apoya mi Consejo de Ministros, he tenido á bien mandar que desde primero de Enero próximo se exija anualmente cinco por ciento del producto de las rentas y oficios enagenados y del de los arbitrios municipales ó particules, para cuya recaudacion Me propondeis las reglas que convengan. Tendreislo entendido y dispondreis su puntual cumplimiento. = Está señalado de la Real mano de S. M. = Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Recibida la instruccion prevenida en el Real decreto inserto, y aprobada por S. M. en 29 de Julio, acompaño á VV. de exemplares para que haciendo entender sin dilacion á los poseedores de rentas y oficios enagenados de la Corona, que hubiere en ese Pueblo, el contenido de

nto anual
on destino
ios enage-
se ha ser-
ta encar-
licados á
nstruccion

oducto de
articulares
iembre de
e conside-
que cons-

lo de las
se hallan
eberá en-

adminis-
e impues-

. rentas y

De las rentas y oficios enagenados.

Art. 5. Estan sujetos al pago del cinco por ciento anual los productos de todas las rentas y oficios enagenados de la Corona, ya pertenezcan á corporaciones civiles, eclesiásticas ó militares, como á cualesquiera personas de dentro y fuera del Reino, sin excepcion de clase, rango ó dignidad.

Art. 6. Para proceder á su exaccion los poseedores de dichas rentas y oficios enagenados, por sí ó por medio de sus administradores ó encargados, presentarán á los respectivos Intendentes de cada Provincia, en el término de dos meses contados desde la fecha en que esta Instruccion se publique, una noticia circunstanciada y duplicada de las rentas ú oficios que posean, explicando en ella cómo se denominan, en qué consisten, cuánto producen anualmente, con qué

*Con fha
de 2 de Sobrem
bre 1830
el Acta de
claxacion
pa excomida
en las am
N. Y. Inven
cion de los
Arb. de q
was el
V. y
Orizina
se ha rem
vido al Sr
Y. Intendente*

*rein
—
e ab
nra
ipori
la R?
neon
ciones
e de
ntan
se de
obres
rentos
nacion
Y. Int
atien
los de
—
pre
or gl
me
e. C. Int
ntas, y*

